



**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veinte de enero del dos mil veinte, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: La determinación del impuesto predial, así como las actualizaciones, recargos, multa y honorarios, del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil catorce al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] contenido en el crédito fiscal número [REDACTED], expediente [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan; demanda que se admitió por auto de fecha de tres de diciembre del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado para que dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

3. Por auto de diez de marzo del dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo se concedió a la parte actora el término de diez días para que ampliara la demanda con relación a la causal de improcedencia por consentimiento tácito hecha valer, con el apercibimiento en caso de no hacerlo.

4. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió la demanda, por lo que se le tuvo por precluido el derecho a ello.

5. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar se concedió a las partes el término



legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto controvertido se encuentra debidamente acreditada con el original del crédito fiscal número [REDACTED], expediente [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, que obra agregado a fojas 42 a la 44 del sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. El interés jurídico de la parte actora quedó colmado con el propio acto impugnado en el cual se le determinó un crédito por concepto de impuesto predial y se le señala como el sujeto obligado del mismo, de conformidad con el arábigo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Toda vez que al contestar la demanda, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) Manifestó que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que si bien la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día trece de noviembre del dos mil diecinueve, lo cual es falso, toda vez que dice, de los requerimientos de pago del impuesto predial y notificaciones que anexa a la contestación de demanda, se aprecia que conoció de dicho adeudo en fechas anterior a la que manifestó, por lo que consintió el acto controvertido al no promover el juicio dentro del término establecido en el ordinal 31 de la ley adjetiva de la materia.



No se actualiza la causal de improcedencia reseñada, toda vez que como se ha indicado en párrafos precedentes, el accionante controvertió la determinación del impuesto predial, así como las actualizaciones, recargos, multa y honorarios, del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil catorce al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] contenido en el crédito fiscal número [REDACTED] expediente [REDACTED], de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan.

En el capítulo número V de la demanda dijo el promovente, que tal acto le fue notificado el día trece de noviembre del dos mil diecinueve, exhibiendo al efecto el original del acta correspondiente, misma que obra a foja 41 de autos.

Luego, si bien el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan sostiene que previamente ya se le había notificado la referida determinación, también lo es que no exhibió documento alguno con el cual lo demostrara tal aserto.

Entonces, si la parte actora fue notificada, como consta, del acto controvertido el día trece de noviembre del dos mil diecinueve, la misma surtió efectos al día hábil siguientes, esto es el día catorce de noviembre de la misma anualidad, de conformidad a lo estatuido en el artículo 247 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que el término para interponer la demanda inició el día quince de noviembre del dos mil diecinueve, feneciendo el diecisiete de enero del dos mil veinte, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre, del año próximo pasado, por corresponder a sábados y domingos, el dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve y uno de enero del dos mil veinte, por ser inhábil de conformidad con el ordinal 20 de la ley adjetiva de la materia y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, por corresponder al segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional y dos y tres de enero del año en curso, al haberse declarado inhábiles en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, como se advierte del acuse de recibo de la demanda visible a foja 1 de autos, la misma fue presentada ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día diecisiete de enero del dos mil veinte, por lo que evidentemente fue dentro del plazo previsto en el ordinal 31 de la ley adjetiva de la materia para tal fin, de ahí que no se configure la causal de improcedencia materia de estudio.



b) Expuso también, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora en el quinto concepto de impugnación controvierte las Tablas de Valores Unitarios del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce al dos mil diecinueve, por cuanto a su proceso de creación, sin embargo dicha norma general fue aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de la competencia que le otorga la constitución federal y no está actuando ante particulares.

Es inatendible dicha causal de improcedencia, toda vez que la enjuiciada parte de una premisa errónea porque la parte actora no controvirtió las referidas tablas de valores unitarios en sí mismas, sino que únicamente enderezo conceptos de impugnación en contra de la determinación del valor fiscal del inmueble a través de la aplicación de éstas, por considerar que son violatorias del principio de legalidad tributaria, sin que haya impugnado su proceso de creación.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

■ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. Por cuestión de método se analiza en principio el quinto concepto de impugnación expresado por la parte actora, en el sentido que la base gravable del impuesto predial fue obtenida a través de la aplicación de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones del municipio de Zapopan, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce al dos mil diecinueve, sin embargo dichos instrumentos violan el principio de legalidad tributaria, porque no se encuentran establecidos en ley la totalidad de los elementos que inciden en la determinación del valor fiscal del inmueble de su propiedad, el cual constituye la base gravable del tributo controvertido, ello toda vez que para la obtención de los valores unitarios por lo que ve a la calidad de la construcción, (vida útil, su estructura y estado de conservación, materiales empleados, calidad de la mano de obra y acabados, no están comprendidos en ley.

Expuso, que las tablas de valores unitarios referidas se caracterizan por tener una falta de exactitud y especificación al dejar al total arbitrio de la autoridad administrativa, la materia de clasificar y determinar la calidad de la finca, pues contrario a ello, dichos instrumentos carecen de definiciones o de un sistema para clasificar éstos elementos, en los que se basa determinar el estado de conservación de la finca de que se trata, si encuadra en una clasificación "moderna", "semi moderna" o "antigua" y una vez determinado esto, si la calidad de la finca le corresponde la clasificación de "lujo", "superior", "medio", "económico" o "austero"

Argumentó, que en las propias Tablas de Valores de Construcción así como en el propio Reglamento de la Ley de Catastro Municipal, se define lo que debe entenderse por tipo de construcción moderno, semi moderno, y austero acorde a los años de la construcción, y también se aclara lo que debe entenderse por estado de conservación bueno, regular o malo, atendiendo a si el inmueble es nuevo, remodelado, construido, requiere reparaciones sencillas o reparaciones importantes; sin embargo, por lo que respecta a la calidad, no se establece que elementos se tomarán en consideración para encuadrar el bien raíz de que se trata en las diferentes clasificaciones, lujo, superior, media, económica y austero.

Es infundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:



En principio, debe precisarse que por lo que ve a la determinación del tributo controvertido respecto de las anualidades de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete, si bien, como se aprecia de la resolución impugnada, se le aplicó la tasa del 0.81, es decir la correspondiente a predios urbanos no edificados, también lo es que en el apartado correspondiente a la determinación de la base gravable, se indicó que el bien raíz cuenta con una superficie de construcción de 3,617 tres mil seiscientos diecisiete metros cuadrados, lo que hace presumible que se le aplicaron las tablas de valores unitarios de suelo y de construcciones del municipio de Zapopan, para tales ejercicios fiscales.

Ahora bien, del examen de las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y de Construcciones del Municipio de Zapopan, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, contenidas en los decretos números 24667/LX/13, 25131/LX/14, 25648/LX/15, 26014/LXI/16, 26583/LXI/17 y 27033/LXI/18, se aprecia que en las misma se establece una clasificación de las construcciones atendiendo a su calidad de lujo, superior, media económico y austero, sin embargo, como lo expuso la parte actora, únicamente se define lo que debe entenderse por austero, indicándose que aplica para inmuebles habitados de autoconstrucción que se encuentren sin acabados, carentes de pisos, carpintería, enjarres o similares.

No obstante lo anterior, en dichos decretos si existen diversas tablas que establecen los elementos y parámetros de la construcción que determinan la calidad de la construcción, considerándose diversos factores como cimientos, columnas, traveses y estructura, cubiertas, entrepaños, techos, escaleras, pintura, carpintería, instalaciones eléctricas, muebles de cocina, instalaciones sanitarias y herrería entre otras.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte actora, en las multicitadas tablas de valores si se establecen los factores para determinar el valor fiscal de inmueble, respecto de sus construcciones, base del impuesto predial de conformidad con el arábigo 94 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En el séptimo concepto de impugnación expresado por el demandante, en el sentido que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la enjuiciada no fundamentó suficientemente su competencia, en contravención a lo establecido en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No asiste la razón al accionante, toda vez que como se aprecia de la resolución impugnada, expedida por el Tesorero Municipal del



Ayuntamiento de Zapopan, invoco en el cuerpo de la misma en los artículos 20 fracción III y 23 fracciones I y III inciso a), IV y X primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismos que estatuyen:

Artículo 20. Son autoridades fiscales en los municipios del Estado, las siguientes: (...)

III. El funcionario encargado de la hacienda municipal cualquiera que sea su denominación en la presente ley o en los reglamentos municipales;

Artículo 23. Son atribuciones del Tesorero:

I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; (...)

IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;

X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar: (...)"

Como se observa, los preceptos trasuntos otorgan facultades al Tesorero Municipal para Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida.

Entonces, contrario al argumento del actor, la enjuiciada sí fundamentó su competencia, cumpliendo con lo estatuido en el ordinal 16 constitucional.



VII. Por otra parte, se analiza el primer concepto de impugnación planteado por la parte actora, en el que señaló que la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer al quinto bimestre, se encuentra prescrita, así como que han caducado las facultades de la autoridad demandada, de conformidad con los ordinales 45 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La autoridad demandada manifestó al respecto que las facultades de la autoridad fiscal están incólumes, además de que los adeudos a cargo del actor no han prescrito, en virtud que han existido diversas notificaciones de créditos fiscales respecto del periodo del dos mil catorce al dos mil diecinueve.

Como se observa la parte actora hace valer la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer al quinto bimestre del dos mil catorce, y a la vez también la actualización de la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad fiscal, sin embargo, en el caso específico es facultad de este juzgador precisar la figura extintiva que resulte aplicable al caso, cuya dilucidación deriva de los hechos y constancias que conforman la materia de estudio de este sumario, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 565, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción



o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Así, partiendo de la premisa incontrovertible de que en el presente juicio no quedó probada la existencia de la determinación en cantidad líquida del impuesto predial respecto del periodo señalado en párrafos precedentes, con anterioridad a que tuvo conocimiento del adeudo, es inconcuso que se actualiza la figura de la caducidad prevista en el ordinal 45 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Precisado lo anterior debe señalarse que es fundado el concepto de impugnación reseñado, por las razones siguientes:

El arábigo 45 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado estatuye:

“Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y”

Conforme el precepto trasunto las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios caduca en cinco años contados a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago del impuesto, derecho o aprovechamiento, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, como ocurre en el caso concreto.

Así mismo, el ordinal 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada



bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, por lo que a partir del día dieciséis, la autoridad fiscal tiene expeditas sus facultades de determinación.

Ahora bien, para concluir a partir de qué fecha debe entenderse que la demandada tenía expeditas sus facultades de determinación, se acude en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001², cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho

² Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010



generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Aclarado el punto precedente, este Juzgador concluye que la autoridad pudo ejercer sus atribuciones de determinación del impuesto predial correspondiente al quinto bimestre de dos mil catorce, a partir del dieciséis de septiembre del dos mil catorce, luego, a la fecha en que la parte actora dijo fue notificada del adeudo controvertido, esto es, el trece de noviembre del dos mil diecinueve, la demandada no acreditó que previamente hubiere determinado en cantidad liquida dicho impuesto, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que haya ejercido sus facultades al respecto, es evidente que operó la caducidad de las mismas, ello, desde el día dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si las facultades de determinación de la autoridad caducaron respecto del quinto bimestre del



dos mil catorce, también eso ocurrió respecto a los bimestres anteriores, esto es, el tercero, el segundo y el primero de la misma anualidad.

En consecuencia, se concluye que en la especie sí se actualizó dicha figura extintiva respecto del periodo comprendido del primer bimestre al quinto bimestre del dos mil catorce, así como de sus accesorios, como lo son las multas, y recargos generados por el mismo periodo en los términos del aludido numeral 45.

Por lo tanto, resultando ilegal el actuar de la autoridad, al haber liquidado un crédito fiscal cuando ya habían caducado sus facultades para ello, en contravención del numeral 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, actualizándose en consecuencia la causal de anulación prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del primer al quinto bimestre del dos mil catorce, respecto del aludido bien raíz.

VIII. En el segundo concepto de impugnación expresado por la parte actora, en el sentido que la determinación del impuesto cuestionado, correspondiente a las anualidades de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, es ilegal toda vez que los artículos 41 fracción II, inciso b, de la Ley de ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales del dos mil catorce al dos mil diecisiete, violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el arábigo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que grava el tributo con una tasa del 0.23% 0.81% y 1.0% en razón de si es un predio con edificación o sin la misma, y si es urbano o rústico, o en razón de si es mayor o menor a 10,000 diez mil metros cuadrados, distinciones entre contribuyentes que carecen de justificación razonable para su existencia, cuando la base del tributo es la misma, a saber, el valor fiscal.

La autoridad demandada se excepcionó argumentando que es inoperante el citado concepto de impugnación en virtud de las tasas diferenciadas previstas en el aludido numeral de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce al dos mil diecinueve, no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previsto en el ordinal 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas atienden a fines extra-fiscales de manera objetiva y razonable.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:



En principio, es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, aunque sí tiene facultades para dejar de aplicar preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de la reforma al artículo 1 constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:³

a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país sin facultad de declarar la inconstitucionalidad (control difuso) correspondiente a la atribución que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos estricto sensu, declarar su nulidad.

En ese contexto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce en atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el constituyente dotó de atribuciones a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de garantizar el respeto a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional; por eso, tal control en su vertiente de constitucionalidad se debe ejercer cuando se advierta la transgresión a los derechos fundamentales.

³ Ejecutoria, contradicción de tesis 259/2011. entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito de 30 de noviembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 380, libro xv, diciembre de 2012, décima época, bajo número de registro 24124.



Luego, las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen la potestad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para la inaplicación de la norma general correspondiente si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Encuentra aplicación al caso la tesis P. LXVII/2011⁴, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas

⁴ Publicada en la página 535 del libro iii, tomo 1, del semanario judicial de la federación y su gaceta, de diciembre de dos mil once, con número de registro 160589, consultada por su voz en el apartado respectivo de la página electrónica www.scjn.gob.mx



expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

También sirve de apoyo por las razones que sustenta la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice⁵:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados

⁵ Consultable en la página 420, libro xv, diciembre de 2012, tomo i, décima época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.



internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

De igual forma, es dable destacar que en el control difuso el tema de convencionalidad o constitucionalidad no integra la litis de forma directa, pues la controversia en sí misma se gesta en el ámbito de legalidad, razón por la cual el órgano jurisdiccional sólo podrá desaplicar la norma aun cuando las partes no lo hubiesen alegado.

En tal orden de ideas, si las partes proponen argumentos donde se solicita dicho control, entonces se deberá pronunciar la autoridad cuando su criterio coincida con la propuesta e inaplicará la norma conducente.

Resulta aplicable al tema la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro 2006186, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las



partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”



En la especie, la demandante solicita un estudio de constitucionalidad, al plantear la contravención de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31 fracción IV, Constitucional.

Precisado lo anterior, se traen a relación los ordinales 41 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y 46 fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan para la anualidad de dos mil diecisiete, que estatuyen:

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

"Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: (...)

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00 (...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

"Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo



correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: (...)

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00 (...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

"Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: (...)

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000



metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00 (...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

"Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: (...)

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00 (...)"

Los preceptos citados establecen la tasa aplicable al valor real del inmueble para así determinar el monto que se deberá enterar por concepto del tributo en cuestión y se observa que tratándose de predios urbanos es mayor para los predios no edificados que para los que sí cuentan con construcción.

Luego, del crédito fiscal número [REDACTED] expediente [REDACTED] de siete de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el



Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, visible a fojas 41 a la 43 de autos, en que consta la liquidación del tributo en cuestión, se advierte que la tasa utilizada en las anualidades de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, corresponde a la prevista en los preceptos trasuntos, de ahí que se encuentre acreditada la aplicación de los preceptos trasuntos.

Ahora bien, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, mandamiento del que se desprenden los principios tributarios entre los que se encuentra el de equidad que persigue evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Además, a fin de estar en aptitud de examinar el planteamiento es pertinente atender a la interpretación judicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en relación al principio de equidad, que se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales.

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en



proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.” **IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la



capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

De las jurisprudencias indicadas se tiene, que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, en situaciones disímiles.

El principio aludido debe entenderse como el derecho de todos los gobernados de mantener una igualdad jurídica de recibir el mismo trato, cuando se ubican en similar situación de hecho ante la ley y ante su aplicación.

Así, el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La equidad tributaria significa pues, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Ahora bien, en el caso concreto, como se observa de los ordinales 41 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y 46 fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan para la anualidad de dos mil diecisiete, transcritos en párrafos precedentes,



establecen distintas tasas a aplicar a la base gravable del tributo controvertido, atendiendo a si el predio se encuentra edificado o no.

Luego, se dan las condiciones para que se realice esta confrontación de las porciones normativas ya citadas, es decir, los ordinales 41 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y 46 fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan para la anualidad de dos mil diecisiete, con el precepto constitucional que contiene las garantías de proporcionalidad y equidad en materia tributaria, es decir, la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Ello es así, porque como lo señaló el siguiente criterio, el juicio que nos ocupa reúne los siguientes elementos que habilitan el análisis de constitucionalidad, a saber:

- A)** Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- B)** Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;
- C)** Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;
- D)** La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;
- E)** Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;



F) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, la cual no obstante su pronunciamiento y publicación⁶, no comprende el periodo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

G) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano

Lo establecido, con apoyo en lo que dispone la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Libro 1, diciembre del año dos mil trece, tomo II, con número de registro 2005057, bajo la siguiente voz: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."

Ahora bien, el concepto de nulidad que hace valer el accionante sobre el tenor, como se estableció en líneas anteriores versó en:

"...En este contexto, el precepto 41 referido en las Leyes de Ingresos de Zapopan, para los ejercicios fiscales de 2014 al 2017, resultan violatorios de la garantía de equidad tributaria del suscrito, en virtud que grava el impuesto predial con una tasa del tasas (sic), del 0.23%, 0.81% y 1.0% en razón de si es un predio con edificación o sin la misma, y si es urbano o rústico o en razón de si es mayor o menor a 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), distinciones entre contribuyentes que carece de justificación razonable para su existencia. En efecto, no existe elemento objetivo y razonable alguno para distinguir con un tratamiento de tasas diferentes para la determinación del impuesto predial a los propietarios de los inmuebles, derivado de que un predio tenga construcción o no y de que se localice o no en una zona urbana, cuando la base gravable del impuesto es la misma, como lo es el valor fiscal del inmueble..."

⁶ Contradicción de tesis 20/2017 número de jurisprudencia PC.III.A. J/41 A (10a.)⁶, publicada con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2016855 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En ese tenor, el criterio de esta Sala Unitaria coincide en su planteamiento jurídico total con lo expresado por el promovente, por lo que refiere esencialmente a que no se satisface el requisito constitucional de equidad tributaria consignado en la fracción IV del artículo 31 del texto supremo, respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, por los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en la medida de establecer a los contribuyentes del impuesto predial propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados, a pagar una tasa del 0.81 bimestral al millar sobre el valor catastral determinado, y en cambio, a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, se les obliga a pagar el impuesto predial una tasa del 0.23 bimestral al millar sobre el valor catastral determinado, situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios urbanos y las construcciones adheridas a los mismos), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia por contradicción número PC.III.A. J/24 A (10a.), publicada en la página 1744, Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y



realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.”

Así, esta Sala Unitaria arriba al ejercicio del control difuso al caso concreto, al haber analizado los argumentos esgrimidos al respecto por el accionante que han quedado reseñados, y existir convergencia con lo expuesto en esta temática y la postura que ha venido sustentando este órgano jurisdiccional, con relación a que la violación a la norma constitucional aducida trasciende y se refleja por la inequidad de los preceptos reclamados, razón esencial que provoca **se inaplique el inciso b), fracción II del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y el inciso b), fracción II del ordinal 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para la anualidad de dos mil diecisiete**, al contravenir lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior determinación conforme lo definió a la voz jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.)⁷, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil catorce, en contradicción de tesis 336/2013, que reza:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de

⁷ Página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, de la época, gaceta y semanario ya citados, número de registro 2006186.



los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si



en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En tal virtud, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación del impuesto predial relativo al periodo comprendido del sexto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre del dos mil diecisiete, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] **para el efecto de que la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, determine al actor el citado tributo aplicando la tarifa mínima establecida en el numeral 41 fracción II inciso a) de la Ley del Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y el artículo 46 fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para la anualidad de dos mil diecisiete, es decir la correspondiente a predios urbanos edificados.**

IX. Al resultar ilegal la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del sexto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre del dos mil diecisiete, siguen su suerte los actos derivados de este, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad lisa y llana de los recargos y multas generadas en el mismo lapso, así como de las actualizaciones del lapso del primer al sexto bimestre del dos mil diecisiete,** que se desprenden de resolución impugnada.



Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

X. Continuando con el examen de los conceptos de impugnación planteados por el actor se atiende lo que alegó en el mercado como tercero, en que dijo que la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve deviene en ilegal, ya que respecto de la anualidad de dos mil dieciocho se estableció que debía enterarse la suma de \$62,521.80 (sesenta y dos mil quinientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional) y por lo que ve al dos mil diecinueve de \$47,907.30 (cuarenta y siete mil novecientos siete pesos 30/100 moneda nacional), sin embargo, de conformidad con los artículos 32 fracción II y 45 fracción II de la Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para tales años, prevén que la tasa para el cálculo del tributo es del 0.23 al millar tratándose de predios urbanos edificados, la cual debe multiplicarse por la base, a saber, el valor fiscal, y realizándose la operación aritmética correspondiente, se obtiene que por lo que ve al primero de los citados años debía pagarse la cantidad de \$4,530.99 (cuatro mil quinientos treinta pesos 99/100 moneda nacional) por bimestre, la cual multiplicada por seis arroja la cantidad de \$27,185.42 (veintisiete mil ciento ochenta y cinco pesos 42/100 moneda nacional), lo cual resulta inferior a lo que señaló la enjuiciada en el acto controvertido.

Luego respecto del dos mil diecinueve, realizando la operación respectiva se obtiene que se debía pagar por bimestre la cantidad de \$9,581.46 (nueve mil quinientos ochenta y un pesos 46/100 moneda nacional) por bimestre, dando un total de \$38,325.84 (treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 84/100 moneda nacional), sin embargo en la resolución controvertida se determinó la cantidad de \$47,907.30 (cuarenta y siete mil novecientos siete pesos 30/100), lo que a toda luces

⁸ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



es ilegal e implica que el tribuno no se determinó correctamente.

La autoridad demandada dijo al respecto, que es inoperante el concepto de impugnación, toda vez que la parte actora se queja de que existan tasas diferenciadas para el cobro del tributo, sin embargo, ello atiende a un fin extrafiscal establecido por el propio legislador.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

En principio, de la resolución impugnada visible a fojas 42, 43 y 44 del sumario, se aprecia que respecto de las anualidades de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se estableció que el impuesto a enterar correspondía a \$62,521.80 (sesenta y dos mil quinientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional) y \$47,907.30 (cuarenta y siete mil novecientos siete pesos 30/100 moneda nacional), respectivamente.

Así mismo, se estableció un valor fiscal del inmueble por las cantidades de \$19'699,580.00 (sesenta y nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$41'658,540.00 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, y una tasa aplicable del 0.23.

Ahora bien, los artículos 106, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 32 fracción II inciso a) y 45 fracción II de la Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, estatuyen:

"Artículo 106. El monto del impuesto se determinará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas que al efecto establezcan las leyes de ingresos municipales en vigor, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 94 y 95 de esta Ley.

Para calcular el monto este del impuesto predial a pagar, se procederá a multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en la respectiva ley de ingresos municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento y, en su caso, multiplicándolo por la tarifa correspondiente.

En el caso de las Leyes de Ingresos que prevean una forma de cálculo distinta a la señalada en el párrafo anterior, se aplicará para el cálculo del monto del impuesto el procedimiento previsto en la propia Ley de Ingresos del



Municipio que corresponda.

“Artículo 32. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Tasa bimestral al millar

II. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

Conforme los preceptos trasuntos, para determinar el impuesto predial se deben de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas ahí establecidas, siendo en el caso concreto el 0.23.

Así, si en el caso concreto por lo que ve a la anualidad de dos mil dieciocho, en la propia resolución impugnada se estableció que el valor fiscal del inmueble de que se trata era de \$19´699,580.00 (sesenta y nueve millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), aplicándole la tasa respectiva y realizando la operación aritmética respectiva, se obtiene que de manera bimestral se debía enterar por concepto de impuesto predial la cantidad de \$4,530.90 (cuatro mil quinientos treinta pesos 90/100 moneda nacional), la cual multiplicada por los seis bimestres que conforman tal anualidad, da como resultado la suma de \$27,185.40 (veintisiete mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional, la cual es inferior a la determinada por la enjuiciada, a saber, \$62,521.80 (sesenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 80/100 moneda nacional).

Luego, por lo que ve al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se fijó un valor fiscal del bien raíz por \$41´658,540.00 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), a la cual aplicándole la tasa respectiva y realizando la operación correspondiente, da como resultado el importe de \$9,581.46 (nueve mil quinientos ochenta y un pesos 46/100 moneda nacional), por bimestre, la cual multiplicada por los cuatro bimestres de tal anualidad que se determinaron en la resolución impugnada, da como total \$38,325.84 (treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 84/100



moneda nacional), la cual es inferior a la determinada por la enjuiciada, a saber, \$62,521.80 (sesenta y dos mil quinientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional).

Entonces, resulta evidente que la autoridad demandada determinó de forma errónea la cantidad que se debía enterar por concepto de impuesto predial respecto de los seis bimestres de dos mil dieciocho y los cuatro bimestre del dos mil diecinueve, pues si bien en el cuerpo de la resolución controvertida se señaló que el mismo se calculó aplicando al valor fiscal del inmueble, la tasa prevista en los 32 fracción II inciso a) y 45 fracción II inciso a), de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, esto es, 0.23, también lo es que como se señaló en párrafos precedentes, realizando la operación aritmética correspondiente, se advierte que la suma es mucho menor a la establecida por la enjuiciada.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial respecto del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

XI. Al resultar ilegal la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, siguen su suerte los actos derivados de este, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad lisa y llana de los recargos, actualizaciones, multa generadas en el mismo lapso, así como de los honorarios de notificación correspondientes a la anualidad de dos mil diecinueve**, que se desprenden de la propia resolución impugnada, ello toda vez que para el cálculo de tales conceptos se tomó en consideración la cantidad fijada como impuesto a pagar, la cual como se señaló se determinó de forma errónea.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁹ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también

⁹ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse le presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial del periodo comprendido del primer al quinto bimestre del dos mil catorce, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] así como de sus accesorios, como lo son las multas, recargos y gastos de notificación generados por el mismo periodo; por lo que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan deberá eliminar de su base de datos dicho adeudo, emitiendo el acuerdo correspondiente e informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre al quinto bimestre del dos mil catorce, respecto del aludido bien raíz.

SEXTO. Se declara la nulidad de la determinación del impuesto predial relativo al periodo comprendido del sexto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre del dos mil diecisiete, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] para el efecto de que la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, determine al actor el citado tributo aplicando



la tarifa mínima establecida en el numeral 41 fracción II inciso a) de la Ley del Ingresos del Municipio de Zapopan para los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y el artículo 46 fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para la anualidad de dos mil diecisiete, es decir la correspondiente a predios urbanos edificados.

SÉPTIMO. Se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial respecto del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, con relación al inmueble con cuenta predial número [REDACTED] así como de los recargos y multas generadas del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, de las actualizaciones del lapso del primer bimestre del dos mil diecisiete al cuarto bimestre del dos mil diecinueve y los honorarios generados en el periodo del primer al cuarto bimestre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en los considerandos IX, X y XI de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."